

# DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 8 PAGINAS

S. CORREAL TORRES  
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, viernes 15 de mayo de 1936

AÑO LXXII—NUMERO 23183  
Fundado el 30 de abril de 1864

## CONTENIDO

	Págs.
La Ley 63 de 1936, por la cual se organizan los impuestos sobre la masa global hereditaria, asignaciones y donaciones, y se aclara el artículo 8.º de la Ley 78 de 1935, se publicó en el DIARIO OFICIAL número 23165, correspondiente al día jueves 23 de abril del presente año.	
PODER LEGISLATIVO—Ley 64 de 1936, por la cual se cede al Municipio de Florencia, capital de la Comisaría Especial del Caquetá, el área de su población urbana, se dicta una disposición en el ramo Electoral y se concede una autorización a la Asamblea de Santander.. . . . .	313
Ley 65 de 1936, por la cual se dictan normas sobre abastecimiento de agua potable a los Municipios de la República y se conceden unas autorizaciones al Gobierno Nacional.	314
MINISTERIO DE GOBIERNO—Decreto número 695 de 1936, por el cual se acepta una renuncia y se hace un nombramiento en la Imprenta Nacional.. . . . .	316
Decreto número 707 de 1936, por el cual se nombra Gobernador del Huila.. . . . .	316
Decreto número 712 de 1936, por el cual se aprueba el Decreto número 40 del corriente año, marzo 16, procedente del Intendente Nacional del Meta.. . . . .	316
Decreto número 713 de 1936, por el cual se aprueba un decreto dictado por el Gobernador del Departamento de Caldas.	316
Decreto número 714 de 1936, por el cual se aprueba un decreto dictado por el Gobernador del Departamento del Magdalena.. . . . .	316
Decreto número 722 de 1936, por el cual se hace un nombramiento.. . . . .	317
Decreto número 746 de 1936, por el cual se aprueba un decreto dictado por el Gobernador del Departamento de Boyacá.. . . . .	317
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES—Decreto número 708 de 1936, por el cual se hace un nombramiento en el servicio diplomático.. . . . .	317
Decreto número 723 de 1936, por el cual se fijan unos viáticos de regreso en el servicio diplomático.. . . . .	317
Decreto número 724 de 1936, por el cual se señalan unos viáticos en el servicio consular.. . . . .	317
Decreto número 725 de 1936, por el cual se deplora el fallecimiento de un funcionario consular.. . . . .	317
Decreto número 737 de 1936, por el cual se crea un Consulado remunerado de la República.. . . . .	317
Decreto número 790 de 1936, por el cual se ordena pagar unos gastos de arrendamiento en el servicio diplomático.	317
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO—Resolución número 1 de 1936, por la cual se adjudica el terreno baldío denominado <b>Campoalegre</b> . . . . .	318
Resolución número 20 de 1935, por la cual se declara extinguida la condición resolutoria que afectaba el dominio del terreno denominado <b>El Japón</b> .. . . . .	319
Resolución número 14 de 1936, por la cual se declara extinguida la condición resolutoria que afectaba el dominio del terreno baldío denominado <b>Las Pavas y La Pradera</b> .. . . .	320
Avisos oficiales.. . . . .	320

### "GACETA JUDICIAL"

En virtud de contrato celebrado entre el Ministerio de Gobierno y la Empresa Editorial de **Mundo al Día**, la **Gaceta Judicial** ha principiado a editarse en aquella Empresa, a partir del número 1898 en adelante. Los suscriptores oficiales pueden entenderse con la Relatoría de la Corte Suprema de Justicia, y los particulares con **Mundo al Día**, para todo lo relacionado con dicha publicación.  
Bogotá, abril de 1936.

## PODER LEGISLATIVO

LEY 64 DE 1936  
(marzo 31)

por la cual se cede al Municipio de Florencia, capital de la Comisaría Especial del Caquetá, el área de su población urbana, se dicta una disposición en el ramo Electoral y se concede una autorización a la Asamblea de Santander.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Cédese al Municipio de Florencia, capital de la Comisaría Especial del Caquetá, el área que para su población urbana determinó el Decreto número 547 de 10 de octubre de 1912, del Ministerio de Gobierno, comprendida por los siguientes linderos: "Tomando por punto de partida el nacimiento del zanjón o arroyo de **Florencia**, éste aguas abajo, hasta su confluencia con la quebrada **La Perdiz**; ésta abajo hasta su confluencia con el río **Hacha**; éste, aguas arriba, hasta ponerse enfrente del nacimiento del arroyo de **Florencia**, y de este sitio una recta a dar con el nacimiento nombrado, punto de partida."

ARTICULO 2º La cesión que se hace por la presente Ley, sólo se refiere a la parte del área expresada en el artículo anterior, que no ha sido adjudicada ya a los colonos por la Nación, y en consecuencia no entran en ella los lotes ya adjudicados.

ARTICULO 3º El Municipio de Florencia queda en la obligación de transferir a título gratuito a los colonos que tengan edificada casa de habitación o que lleguen a edificarla en lo sucesivo dentro del área que se adjudica, el dominio y propiedad de los respectivos lotes, sin que éstos puedan exceder de la extensión indicada por la Ley 98 de 1928.

ARTICULO 4º En el caso de que las edificaciones hechas en los lotes cedidos por el Municipio o la Nación a los colonos llegaren a destruirse, el dominio del suelo vuelve al Municipio, el que queda obligado a cederlo de nuevo en las condiciones indicadas en esta Ley.

ARTICULO 5º En las elecciones para Concejeros Municipales y en todas las demás que hayan de realizarse en el Municipio de Florencia, votarán todos los Corregimientos Comisariales actuales o que se establezcan y los Corregimientos Municipales. En consecuencia, el Jurado Electoral de Florencia dispondrá oportunamente lo necesario, a fin de que se dé estricto cumplimiento a esta disposición.

ARTICULO 6º Autorízase a la Asamblea de Santander para que, sin sujeción a las actuales normas legales, proceda a ordenar la demarcación de los límites intermunicipales de que tratan los artículos 1º, 2º, 3º, 4º y 5º de la Ordenanza número 44 de 1933, de dicho Departamento.

Las disposiciones que se dicten en desarrollo de esta autorización, contemplarán, principalmente, los puntos que a continuación se expresan:

a) Que en la demarcación que se ordene, se escoja una línea divisoria arcifinia que siga de preferencia las corrientes de agua.

b) Que al disponerse lo conducente a la referida demarcación, se tengan en cuenta las necesidades que justifiquen en este caso el ensanche de un territorio municipal, por razón de conveniencias de orden administrativo, económico, fiscal, geográfico, social y político.

c) Que la nueva demarcación de líneas limítrofes intermunicipales tenga por principal objeto corregir los vicios y defectos de una línea divisoria anterior, notoriamente perjudicial para la marcha correcta de la administración, para el buen servicio público y para el comercio y desarrollo de aquel Municipio, cuya situación exija que se ordene en su favor la respectiva agregación de términos municipales; y

d) Que al ordenarse la demarcación contemplada en este artículo, el Distrito que sufra la segregación territorial a que haya lugar, quede con la base de población que el numeral 1° del artículo 1° de la Ley 49 de 1931 señala para el caso de creación de Municipios.

ARTICULO 7° La Nación se reserva los derechos de dominio sobre los predios que ella considere necesarios para oficinas, escuelas, cárceles y demás servicios públicos nacionales.

ARTICULO 8° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a catorce de marzo de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, JOSE JOAQUIN CAICEDO CASTILLA—El Presidente de la Cámara de Representantes, PEDRO CASTRO MONSALVO—El Secretario del Senado, Rafael Campó A.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Carlos Samper Sordo.

Poder Ejecutivo—Bogotá marzo 31 de 1936.

Publíquese y ejecútese,

**ALFONSO LOPEZ**

El Ministro de Gobierno,

**Alberto LLERAS CAMARGO**

El Ministro de Industrias y Trabajo,

**G. MARTINEZ PEREZ**

**LEY 65 DE 1936**

(marzo 31)

por la cual se dictan normas sobre abastecimiento de agua potable a los Municipios de la República y se conceden unas autorizaciones al Gobierno Nacional.

**El Congreso de Colombia**  
decreta:

ARTICULO 1° Corresponde a los Concejos Municipales promover lo conducente para el abastecimiento de agua potable por medio de la instalación de acueductos, en los centros urbanos que tengan la categoría de cabecera de Municipio, cuando la población de éste pase de 3,000 habitantes y sea inferior a 20,000, número que se determinará de conformidad con los datos que arroja el censo levantado en el año de 1918.

El abastecimiento de agua potable contemplado en el presente artículo, constituye un servicio público fundamental, en el que cooperarán, para los fines de su organización y desarrollo, los Departamentos y la Nación, en la forma prescrita por la presente Ley.

ARTICULO 2° Para la efectividad de la cooperación que por el artículo anterior se impone respecto del esta-

blecimiento del mencionado servicio público, los Departamentos procederán a organizar una oficina técnica encargada de llevar a cabo los estudios, planos, presupuestos y especificaciones de las obras cuya construcción se considere indispensable dentro de sus respectivos territorios, con el fin de imprimir unidad al desarrollo del plan sobre dotación de agua potable, facilitando a la vez la labor que en tal sentido emprendan los Municipios interesados. Con ese objeto, los Departamentos apropiarán en sus presupuestos los recursos necesarios para la organización de tal oficina y el pleno cumplimiento de las funciones que les corresponden.

ARTICULO 3° Si los Departamentos contribuyen a la construcción de las obras a que se refiere esta Ley, con un aporte mínimo del veinte por ciento, y lo incluyen en sus presupuestos, y si para sistematizar la cooperación suprimen sus auxilios a obras de acueductos municipales, la Nación contribuirá a la realización de éstos conforme a lo que se prescribe en el artículo 6°

ARTICULO 4° A medida que vayan terminándose los estudios, planos, presupuestos y especificaciones de las obras, se acometerá la construcción de éstas bajo el control y dirección de la entidad que haga el mayor aporte; y para determinar su orden de prelación, se tomarán en cuenta la mayor urgencia de las obras, la importancia de la población y el número de habitantes del perímetro municipal, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 6°, 7°, 9°, 10, 11 y 16 de la presente Ley.

Dentro de esta prelación se dará preferencia en primer lugar, a aquellos acueductos que favorezcan un mayor número de habitantes con un menor costo por cabeza.

PARAGRAFO. En los estudios de que se trata, se comprenderán el plano topográfico de la respectiva población y el de su desarrollo futuro.

ARTICULO 5° Si dentro de las normas concernientes a la administración de los asuntos seccionales se implantare por los Departamentos el sistema de **fondo rotativo**, destinado especialmente a la construcción de acueductos municipales, ya bajo la acción directa de los gobiernos departamentales, o bien para aplicarlo a contratos celebrados con los Municipios, ingresará a dicho fondo el aporte estipulado en el artículo 3° de esta Ley. Pero los contratos que en tal caso se celebren para la ejecución independiente de las obras, requieren para su perfeccionamiento y validez, que los estudios, planos, presupuestos y especificaciones correspondientes hayan sido aprobados previamente por la oficina técnica cuya organización se dispone en el artículo 2°, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 6°, 7°, 9°, 10, 11 y 16 de esta Ley.

ARTICULO 6° Establécese igualmente a cargo de la Nación el deber de cooperar en el desarrollo del servicio público fundamental contemplado en la presente Ley, y como consecuencia de tal obligación, contribuirá con un aporte del cincuenta por ciento (50 por 100) en el valor que corresponda a las obras, conforme a los proyectos elaborados o aprobados por las respectivas oficinas técnicas de los Departamentos, sin que el valor total de este aporte pueda pasar de treinta mil pesos (\$ 30,000) para cada obra.

PARAGRAFO. Para los efectos del aporte prescrito en este artículo, los estudios, planos, presupuestos y especificaciones de las obras respectivas se someterán al examen del Ministerio de Obras Públicas, como condición esencial que la Nación se reserva en el pago del referido aporte.